

Proceso Ejecutivo
Radicado: 2020-0098



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca, Veintinueve (29) de enero del 2021

Se encuentra al Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre la admisión de la misma, observándose que la entidad **Bancolombia S.A.** Nit. 890.903.938-8 actuando mediante apoderado judicial, promueve demanda en PROCESO EJECUTIVO de menor cuantía en contra de **FABIO ARMANDO TORRES GARAY** C.C. 176.567.

Como la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además de adjuntaron con la demanda Copia del Pagare No. **3720089436** que soporta la obligación No. **3720089436**, documentos que se encuentran en poder de la parte demandante y que son base del proceso ejecutivo.

En Consecuencia, de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca.

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **Bancolombia S.A.** con base en el Pagare No. **3720089436** que soporta la obligación No. **3720089436** en contra de **FABIO ARMANDO TORRES GARAY** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos M/CTE (\$999.447) por concepto de la cuota vencida del 29 de abril de 2020.

2. Por la suma de un millón de pesos M/CTE (\$1.000.000) por concepto de la cuota vencida del 29 de mayo de 2020.
3. Por la suma de un millón de pesos M/CTE (\$1.000.000) por concepto de la cuota vencida del 29 de junio de 2020.
4. Por la suma de un millón de pesos M/CTE (\$1.000.000) por concepto de la cuota vencida del 29 de julio de 2020.
5. Por la suma de un millón de pesos M/CTE (\$1.000.000) por concepto de la cuota vencida del 29 de agosto de 2020.
6. Por la suma de un millón de pesos M/CTE (\$1.000.000) por concepto de la cuota vencida del 29 de septiembre de 2020.
7. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1, desde el 30 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.
8. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2, desde el 30 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.
9. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3, desde el 30 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.
10. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 4, desde el 30 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.
11. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 5, desde el 30 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.
12. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 6, desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.
13. Por la suma de treinta y tres millones de pesos M/CTE (\$33.000.000) por concepto de capital acelerado en la obligación No. 3720089436.

14. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 13, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago.

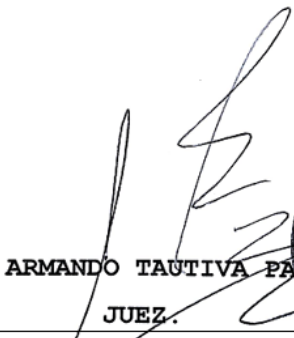
Segundo: En cuanto a las costas, se resolverá oportunamente en el proceso.

Tercero: Notifíquesele a la demandada el presente auto conforme lo disponen los artículos 290 y 291 del C.G.P, advirtiéndole que posee un término de cinco (5) días para cancelar la obligación (art. 431 del C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 del C.G.P.), contados a partir del día siguiente a la notificación que de este auto se les haga.

De igual manera podrá realizarse la notificación personal de la demandada, de acuerdo al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 numeral 8.

Cuarto: Se exhorta a la parte que una vez admitida la demanda deberá iniciar el trámite de notificación, en el evento de no cumplirse con esa carga procesal se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DE ALBAN CUNDINAMARCA
NOTIFICACION POR ESTADO
Albán Cundinamarca, 1 de febrero de 2021
Notificado por anotación en ESTADO N° 6 de esta misma fecha.

DECY LILIANA RICO PARRA
Secretaria